

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., trece de julio de dos mil veintiuno

Referencia: 25899-31-03-002-2018-00172-02

Se decide el recurso de apelación formulado por los demandados Juan Carlos Eladio Esguerra Medellín y Alidis María Romano Gómez contra el auto que el Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá profirió el 26 de mayo pasado, dentro del proceso de resolución de contrato promovido por Jaime Santamaría Nieto y Ximena Querubín Londoño.

ANTECEDENTES

1. Informa el expediente, en lo importante para decidir, que los demandados con base en la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso invocaron un pedido de nulidad en su aparente indebida notificación -y en la falta de competencia del juez de primer grado-, pues, en sus criterios, no podían ser vinculados mediante emplazamiento porque sus contendores siempre han sido conocedores de la dirección

donde pueden ser hallados a efectos de notificaciones judiciales.

2. El juez, a través del auto apelado, rechazó de plano dicha solicitud de invalidez al considera saneada, en la medida en que los accionados no la elevaron como primera actuación, pues inicialmente presentaron un poder especial y luego solicitaron verificar el contenido de la actuación virtual sin mencionar su pretensión de anulabilidad.

3. Los convocados, recurrieron en apelación la providencia comentada aludiendo, en lo fundamental, que no podían enervar su nulidad sin antes enterarse de lo sucedido en la lid y de contera las presuntas irregularidades advertidas no sufrieron convalidación y reiteraron que no fueron debidamente convocados en el lugar de notificaciones que siempre ha sido de conocimiento de los postuladores del debate, situación que, aseguraron, birla su prebenda del debido proceso y les impidió ejercer en toda su dimensión su derecho de defensa.

4. El Juzgador, concedió el recurso vertical en el efecto devolutivo.

5. Los recurrentes, ulteriormente presentaron un escrito ampliando sus inconformidades iniciales.

CONSIDERACIONES

No es loable calificar como primera actuación de los demandados el poder especial que radicaron en esta controversia, en consideración a que ese mandato apenas se erige como un acto de reconocimiento del abogado contratado para la defensa de sus intereses jurídicos, de donde se sigue que deviene desafortunada la versión del juzgado, según la cual, la incorporación de ese instrumento subsanó los aparentes motivos de nulidad que cobijan la controversia sometida a estudio.

Tampoco, las solicitudes que formularon los convocados y su abogado con el fin de conocer el legajo virtual que los compromete podía considerarse como una actuación procesal, ello, porque ese pedimento es de carácter informativo, si se tiene que se fundamentó en la necesidad de que el dossier digital fuese publicitado, pedimento que a propósito devenía apremiante concederlo con premura, pues solo partir del discernimiento de lo gestionado es que los intervinientes

podrían enfrentar los puntuales del debate que, en sus criterios, birlan su debido proceso.

Empero, el juez no garantizó esa prebenda en oportunidad muy a pesar de que los inconformes desconocían lo actuado por motivo de que fueron vinculados mediante emplazamiento, omisión que naturalmente impidió proponer con premura el pedimento de nulidad rechazado en el auto apelado y, además, contraviene lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 806 de 2020, según el cual, *" cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales".*

De donde se sigue que en este caso específico, en el cual las actuaciones vienen adelantándose mediante la virtualidad, es apenas natural que la primera actuación procesal de los demandados solo podría ser la desplegada con posterioridad al conocimiento íntegro de las actuaciones compendiadas en este expediente, pues a partir de su enteramiento es que los intervinientes quedan habilitados para ejercer su derecho de contracción.

En un caso parecido la Sala de Casación Civil en el fallo de tutela STC7284-2020, conceptuó que el sentenciador debe *“poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20-27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes... para que puedan «ejercer sus derechos”*.

En esas condiciones, se revocará el auto apelado para que la autoridad de primera instancia trámite el pedido de nulidad promovido en los términos del artículo 134 del Código General del Proceso, y luego sí lo desate de fondo conforme a derecho y de acuerdo con las realidades de la problemática, de

donde se sigue que no es procedente en esta instancia evaluar la justeza de los argumentos de la apelación que advierten que los demandados no fueron debidamente notificados, pues ello es puntual que debe revisar el juez una vez corra traslado de aquella súplica de anulabilidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **REVOCA** el pronunciamiento apelado y de contera se ordena al juez a tramitar, conforme a derecho, la solicitud de nulidad plantad por los demandados. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

JAIME LONDONO SALAZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75ffb116639bafdc14ae0948848d340f24f8ab0b4bbacb8459925
e1bb58c510a

Documento generado en 13/07/2021 08:42:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>